RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11312/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de julio dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **03566519**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiero lo siguiente:
>
> 1.- Con qué recursos se subsidiaron los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.
>
> 2.- Cuánto se invirtió en el subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.
>
> 3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.
>
> 4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.
> ...

II. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...
se entrega información solicitada
...

Adjunto a la respuesta el archivo denominado **"solicitud 03566519.pdf".**

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo del mismo diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de correo institucional de este órgano garante, con la que compareció al recurso.

VIII. Mediante acuerdo de cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, se agregaron al expediente la documentales presentadas por el sujeto obligado, para que surtan sus efectos legales procedentes, y en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en **información con motivo de la publicación en su página oficial de Facebook de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, relativa a conocer con qué recursos se subsidiaron los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, cuánto se invirtió en el subsidio, quienes fueron los beneficiarios, y cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario.**

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, remitió el escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el que realizó los trámites internos de la solicitud ante el Enlace de Programas, quien dio respuesta por medio del oficio 22/2019, fechado el veintidós de ese mismo mes y año, como puede observarse enseguida:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 - 2021

H. AYUNTAMIENTO
PLATÓN SÁNCHEZ
2018 2021

ENLACE DE PROGRAMAS OFICIO No. 22 /2019.

C. ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.
PRESENTE.

Quien suscribe C. Claudia Reyes Hernández. Enlace Municipal de los programas por medio de la presente, me permito darle a conocer la información solicitada en el oficio girado el 18 del presente mes, mediante el sistema INFOMEX_VERACRUZ con número de folio 03566519.

Por cuanto a los puntos 1,2 y 3 hago de su conocimiento que no hay subsidio alguno por parte del H. Ayuntamiento, respecto a la adquisición de los tinacos rotoplas, el H. Ayuntamiento solo se atribuye a la gestión ante la CONGREGACION MARIANA TRINITARIA A.C.; quienes realizan tal subsidio.

Por cuanto al punto número 4, se contesta que los requisitos para beneficiar a la población de este municipio son requeridos por la misma CONGREGACION MARIANA TRINITARIA.

Sin más por el momento y esperando contar lo solicitado me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE:
PLATÓN SÁNCHEZ VER. A 22 DE JULIO DE 2019.

CLAUDIA REYES HERNANDEZ
ENLACE MUNICIPAL DE PROGRAMAS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
ENLACE DE PROGRAMA
2018 - 2021

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente *...PRIMERO.- Causa agravio que el titular de la unidad de transparencia no haya realizado los trámites internos necesarios ante las dependencias competentes, en plena inobservancia de los numerales 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia. Se afirma lo anterior, porque de los documentos que adjunta como respuesta, se*

advierte claramente que solo requirió la información al enlace de programas sociales, cuando quien la podía haber generado era el titular de la tesoreria (sic) municipal o en su caso la comisión de hacienda, por lo que resulta claro el incumplimiento de documentar el ejercicio de sus atribuciones o sus actos, actualizando la hipótesis de sanción prevista en el artículo 257 fracción IX de la propia ley de la materia, como se acredita plenamente con las documentales públicas remitidas por el sujeto obligado, las cuales adquieren pleno valor probatorio, por lo que deberá pronunciarse respecto a la responsabilidad del servidor público. SEGUNDO.- Causa agravio que el oficio número 22/2019 signado por el enlace de programas sociales, carece de fundamentación y motivación, dado que no cita ninguna norma jurídica ni mucho menos da las razones que le facultan para emitir pronunciamiento al respecto. Aunado a lo anterior, expresa que la información requerida es inexistente, empero, tal afirmación no fue confirmada por el comité de transparencia, en franca inobservancia de los artículos aplicables, además que es incongruente porque en la página oficial denominada H. Ayuntamiento Platón Sánchez existen publicaciones que refieren que son tinacos subsidiados por los grupos vulnerables. Adicional a lo anterior, niegan el padrón de beneficiarios y los requisitos para ser beneficiario de esos tinacos, cuando es claro que el propio ayuntamiento los entrega a los ciudadanos. Por todo lo antes expuesto, resulta actualizada la hipótesis prevista en el artículo 257 fracciones V, VIII y XI de la ley de la materia, esto es, primeramente por no fundar ni motivar la respuesta, también declarar la inexistencia de información cuando exista en sus archivos y finalmente de negar intencionalmente información que no se encuentra clasificada como reservada y/o confidencial, por lo que se debe sancionar al servidor público responsable. adjunto (sic) como prueba la impresión de pantalla de la publicación en la página oficial de Facebook H. Ayuntamiento Platón Sánchez".

De manera anexa, remitió tres capturas de pantalla de una publicación de Facebook de fecha veintidós de mayo, en las que se refiere que el día anterior (a la publicación) se entregaron un total de ciento treinta y un tinacos Rotoplas gracias a las gestiones realizadas por la alcaldesa de ese municipio, refiriendo que el síndico único que en representación de la alcaldesa manifestó que esos apoyos son de gran beneficio para mejorar las condiciones de vida de las familias vulnerables.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció remitiendo el escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación en su parte medular:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

EXPEDIENTE:	**IVAI-REV/11312/2019/III**
SUJETO OBLIGADO:	**H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.**
RECURRENTE	

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI
P R E S E N T E:

El que suscribe P. ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Morelos, Sin Número, Zona Centro de este Municipio, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, 161 fracción II, 192 fracción II inciso b) y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos aplicables, acudo en tiempo y forma a desahogar la vista concedida del recurso de revisión interpuesto por el C. radicado bajo el expediente IVAI-REV/11312/2019/III, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISION

1. El día 18 de julio de 2019 el C. presento mediante el SISTEMA INFOMEX.

2. El día seis del mes agosto de 2019, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., dio contestación a la solicitud de información en comento mediante el sistema INFOMEX.

3. El día 20 del mes septiembre de 2019, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., fue notificado mediante SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS, de la existencia del recurso de revisión interpuesto por el C. mediante el cual presenta la siguiente inconformidad:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

Razón de la Interposición
PRIMERO.- Causa agravio que el titular de la unidad de transparencia no haya realizado los trámites internos necesarios ante las dependencias competentes, en pleno incumplimiento de los numerales 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia. Se afirma lo anterior, porque de los documentos que adjunta como respuesta, se advierte claramente que solo remite la información al enlace de programas sociales, cuando quien le pudo haber generado era el titular de la tesorería municipal o en su caso la dirección de hacienda, por lo que resulta claro el incumplimiento de documentar el ejercicio de sus atribuciones o sus actos, actualizando la hipótesis de sanción prevista en el artículo 257 fracción IX de la citada ley de la materia, como se acredita claramente con los documentales públicas remitidas por el sujeto obligado, las cuales adquieren pleno valor probatorio, por lo que deberá procurarse respecto a la responsabilidad del servidor público. SEGUNDO.- Causa agravio que el oficio número 22/2019 signado por la enlace de programas sociales, carece de fundamentación y motivación, dado que no cita ninguna norma jurídica ni mucho menos da las razones que le facilitó para emitir pronunciamiento al respecto. Aunado a lo anterior, expresa que la información requerida es gratuita, empero, tal afirmación no fue confirmada por el órgano de transparencia, en franca inobservancia de los artículos aplicables, además que es incongruente porque en la página oficial denominada H. Ayuntamiento Platón Sánchez existen publicaciones que refieren que son bienes subsidiados para los grupos vulnerables. Aunado a lo anterior, niegan el padrón de beneficiarios y los requisitos para ser beneficiario de esos bienes, cuando es claro que el grupo ayuntamiental los entrega a los ciudadanos. Por todo lo antes expuesto, resulta actualizada la hipótesis prevista en el artículo 257 fracciones V, VIII y XI de la ley de la materia, esto es, primeramente por no fundar ni motivar la respuesta, también, ocultar la información cuando exista en sus archivos y finalmente denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, por lo que se debe sancionar al servidor público responsable, exigiendo como agravio la impresión de pantalla de la publicación en la página oficial de facebook H. Ayuntamiento Platón Sánchez

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

Razón de la interposición
PRIMERO - Causa agravio que el titular de la unidad de transparencia no haya realizado los trámites internos necesarios ante las dependencias competentes, en pleno inobservancia de los numerales 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia. Se afirma lo anterior, porque de los documentos que adjunta como respuesta, se advierte claramente que solo requirió la información al enlace de programas sociales, cuando quien lo podía haber generado era el titular de la tesorería municipal o en su caso la comisión de hacienda, por lo que resulta claro el incumplimiento de documentar el ejercicio de sus atribuciones o sus actos, actualizando la hipótesis de sanción prevista en el artículo 257 fracción IX de la propia ley de la materia, como se acredita plenamente con los documentales públicas remitidas por el sujeto obligado, las cuales adquieren pleno valor probatorio, por lo que deberá pronunciarse respecto a la responsabilidad del servidor público. SEGUNDO - Causa agravio que el oficio número 22/2019 signado por la enlace de programas sociales, carece de fundamentación y motivación, dado que no cita ninguna norma jurídica ni mucho menos da las razones que le facultan para emitir pronunciamiento al respecto. Aunado a lo anterior, expresa que la información requerida es inexistente, empero, tal afirmación no fue confirmada por el comité de transparencia, en franca inobservancia de los artículos aplicables, además que es incongruente porque en la página oficial denominada H. Ayuntamiento Platón Sánchez existen publicaciones que refieren que son tinacos subsidiados para los grupos vulnerables. Adicional a lo anterior, niegan el padrón de beneficiarios y los requisitos para ser beneficiario de esos tinacos, cuando es claro que el propio ayuntamiento los entrega a los ciudadanos. Por todo lo antes expuesto, resulta actualizada la hipótesis prevista en el artículo 257 fracciones V, VIII y XI de la ley de la materia, esto es, primeramente por no fundar ni motivar la respuesta, también declarar la inexistencia de información cuando exista en sus archivos y finalmente denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, por lo que se debe sancionar al servidor público responsable, adjunto como prueba la impresión de pantalla de la publicación en la página oficial de facebook H. Ayuntamiento Platón Sánchez

4. El 17 de septiembre del 2019, se admitió el recurso en mención y dentro de las actuación del expediente IVAI-REV/11312/2019/III acordó e instruyo que en un plazo máximo a 7 días hábiles contados a partir de del siguiente hábil a aquel en que fuera notificado el acuerdo, este H. Ayuntamiento, manifieste ante el instituto lo que en derecho convenga, ofrezca pruebas así como a formular alegatos.

Motivo por el cual en vía de defensa de los agravios vertidos por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:

DEBERÁ DESESTIMARSE la inconformidad hecha valer por el recurrente consistente en:

Razón de la interposición
PRIMERO - Causa agravio que el titular de la unidad de transparencia no haya realizado los trámites internos necesarios ante las dependencias competentes, en pleno inobservancia de los numerales 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia. Se afirma lo anterior, porque de los documentos que adjunta como respuesta, se advierte claramente que solo requirió la información al enlace de programas sociales, cuando quien lo podía haber generado era el titular de la tesorería municipal o en su caso la comisión de hacienda, por lo que resulta claro el incumplimiento de documentar el ejercicio de sus atribuciones o sus actos, actualizando la hipótesis de sanción prevista en el artículo 257 fracción IX de la propia ley de la materia, como se acredita plenamente con los documentales públicas remitidas por el sujeto obligado, las cuales adquieren pleno valor probatorio, por lo que deberá pronunciarse respecto a la responsabilidad del servidor público. SEGUNDO - Causa agravio que el oficio número 22/2019 signado por la enlace de programas sociales, carece de fundamentación y motivación, dado que no cita ninguna norma jurídica ni mucho menos da las razones que le facultan para emitir pronunciamiento al respecto. Aunado a lo anterior, expresa que la información requerida es inexistente, empero, tal afirmación no fue confirmada por el comité de transparencia, en franca inobservancia de los artículos aplicables, además que es incongruente porque en la página oficial denominada H. Ayuntamiento Platón Sánchez existen publicaciones que refieren que son tinacos subsidiados para los grupos vulnerables. Adicional a lo anterior, niegan el padrón de beneficiarios y los requisitos para ser beneficiario de esos tinacos, cuando es claro que el propio ayuntamiento los entrega a los ciudadanos. Por todo lo antes expuesto, resulta actualizada la hipótesis prevista en el artículo 257 fracciones V, VIII y XI de la ley de la materia, esto es, primeramente por no fundar ni motivar la respuesta, también declarar la inexistencia de información cuando exista en sus archivos y finalmente denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, por lo que se debe sancionar al servidor público responsable, adjunto como prueba la impresión de pantalla de la publicación en la página oficial de facebook H. Ayuntamiento Platón Sánchez

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

Lo anterior toda vez que, tal como ha quedado debidamente acreditado, el sujeto obligado SI DIO RESPUESTA Y LA DEBIDA ATENCIÓN a la solicitud realizada por el particular, precisamente el día 06 del mes agosto del año 2019, mediante el sistema INFORMEX, tal y como obra en autos, sin embargo debo manifestar que a fin de ampliar la respuesta otorgada al particular y como consecuencia modificar la respuesta facilitada por el área de Enlace de Programas, una vez que este sujeto obligado fue notificado sobre la existencia del recurso de revisión que se atiende, con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la información del particular, procedió a realizar nuevamente las gestiones necesarias para la búsqueda y localización de la información a través de las áreas correspondientes y procedió a realizar la entrega de información al hoy recurrente mediante el correo electrónico
proporcionado por el particular mediante el recurso de revision que se atiende, tal y como se demuestra en el apartado correspondiente, por lo que mediante el presente escrito solicito se tenga por modificada la respuesta y se tomen en consideración al momento de resolver las pruebas ofrecidas en el apartado de pruebas.

De manera que, la información se puso a entera disposición del particular hoy recurrente, amparado en el artículo **143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que a la letra estipula: ""***Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN LOS DOCUMENTOS O REGISTROS A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE.""***, *en Consecuencia, se* resalta que jamás este sujeto Obligado actuó con dolo o mala fe, sino por el contrario una vez que se percató del error, busco inmediatamente subsanarlo.

...

De manera adjunta proporcionó la siguiente documentación:

- Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
- Escrito fechado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al solicitante, por medio del cual amplía su respuesta. Se anexa:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

DEPARTAMENTO:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

P R E S E N T E:

El que suscribe **P. ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN**, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, con domicilio en Calle Morelos, Sin Número, Zona Centro de este Municipio, y en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 03566519 con fecha de presentación 18 de julio de 2019, así como al recurso de revisión IVAI-REV/11312/2019/III y con fundamento en los artículos 4°., 5°., 132, 134 Fracción II, III, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde requiere la siguiente información:

1.- Con qué recursos se subsidiaron los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

2.- Cuánto se invirtió en el subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

Con la finalidad de ampliar la respuesta a la solicitud de información de folio 03566519, es que el suscrito en el marco de mis funciones remití oficios a las áreas de Tesorería, Enlace de Programas y Desarrollo Social, a fin de que dichas áreas después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, localizaran la información, Solicitada por usted, con la finalidad de ampliar la respuesta proporcionada por este sujeto Obligado, oficios que anexo al presente.

Por otra parte es preciso mencionar que las áreas con las cuales esta unidad tramito la búsqueda de la información solicitada por usted remitieron respuesta al área a mi cargo, mediante oficio los cuales se anexan al presente.

Así mismo me permito hacer mención del Criterio:

"8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello" Criterio que fue emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior se transcribe con la finalidad de que tenga conocimiento que esta Unidad de Transparencia solo es tramitadora y receptora de las solicitudes de información recibidas y que ha actuado bajo la legalidad de sus funciones.

Para lo anterior, me permito hacer mención de lo establecido en el artículo Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: ***Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.***"

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

P. ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

- Escritos fechados el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por los que el Titular de la Unidad de Transparencia le solicita al Tesorero Municipal, al Director de Desarrollo Social y al Enlace de Programas Sociales, su pronunciamiento con motivo de la interposición del recurso.

- Escrito de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Tesorero Municipal. Se agrega:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPARTAMENTO DE: TESORERIA

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

El que suscribe **C.P. ESTEBAN LOPEZ POZOS**, en mi carácter de Tesorero, por medio de la presente y en atención al oficio signado por el área de Transparencia de fecha 20 de septiembre de 2019 el cual fue debidamente recibido en el área a mi cargo, mediante el cual solicita sea realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que existen en este departamento, respecto la siguiente información:

1.- Con qué recursos se subsidiaron los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

2.- Cuánto se invirtió en el subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, no fue localizada, información alguna referente al subsidio al que hace alusión el particular en su solicitud de información.

No habiendo otro asunto que tratar me despido de usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

C. P. ESTEBAN LOPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

H. AYUNTAMIENTO
Platón Sánchez, Ver.
TESORERÍA
2018 - 2021

- Escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Desarrollo Social. Se anexa:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPARTAMENTO DE: DESARROLLO SOCIAL

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

El que suscribe **C. EDUARDO ARGUELLES TORRES,** en mi carácter de Director de Desarrollo Social, por medio de la presente y en atención al oficio signado por el área de Transparencia de fecha 20 de septiembre de 2019, el cual fue debidamente recibido en el área a mi cargo, mediante el cual solicita sea realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que existen en este departamento, respecto la siguiente información:

1.- Con qué recursos se subsidiaron los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.
2.- Cuánto se invirtió en el subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.
3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.
4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

Ante lo anterior expuesto me permito manifestar:

Respecto al punto número 1 de su solicitud de información: ***1.- Con qué recursos se subsidiaron los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019***, este H. Ayuntamiento no destino recurso alguno para la compra de tinacos rotoplas, toda vez que la única intervención que tuvo este H. Ayuntamiento de Platon Sanchez, Veracruz, fue gestionar a ante los proveedores la reducción de los costos del producto y conseguir un costo más bajo de los mismos a como se encuentra en el mercado, lo anterior con la finalidad de que los habitantes de este municipio pudieran adquirir de forma directa con recursos propios a un precio más bajo los tinacos rotoplas, lo que desde luego trajo un beneficio económico para quienes pudieron adquirirlos, en consecuencia este H. Ayuntamiento, solo efectuó gestión para que dichos descuentos obtenidos sean consideraos como subsidio directo entre el proveedor y los beneficiarios adquirientes, sin que eso implique destinar algún recurso económico por parte de esta administración pues se reitera que por cuanto hace a la administración municipio, fue una gestión para la compra de dichos productos, es decir, únicamente intermediario, lo cual responde a lo solicitado en el punto número 2 de sus solicitud que se trascribe a continuación: ***2.- Cuánto se invirtió en el subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se***

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019. *Me remito a lo manifestado en lineas anteriores.*

Por cuanto hace al punto numero ***3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019,*** *este H. Ayuntamiento* al no tener una participación directa en la compra-venta de tinacos rotoplas, se desconoce los nombres de los beneficiarios, sin embargo, cuando se realizó la entrega de los tinacos rotoplas, se registraron la entrega de 131.

Respecto al punto número cuatro: ***4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.*** Se desconoce los requisitos que pudo haber exigido el proveedor, no obstante por cuanto hace a esta administración, al no participar directamente en dicha operación, tampoco se tiene registro de algún requisito exigido a los habitantes de este municipio.

No habiendo otro asunto que tratar me despido de usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

C. EDUARDO ARGUELLES TORRES
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

- Escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Enlace de Programas. Se agrega:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPARTAMENTO DE: ENLACE DE PROGRAMAS

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

El que suscribe **C. CLAUDIA REYES HERNANDEZ,** en mi carácter de Enlace de Programas, por medio de la presente y en atención al oficio signado por el área de Transparencia de fecha 20 de septiembre de 2019, el cual fue debidamente recibido en el área a mi cargo, mediante el cual solicita sea realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que existen en este departamento, respecto la siguiente información:

1.- Con qué recursos se subsidiaron los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

2.- Cuánto se invirtió en el subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de los tinacos rotoplas que ha entregado el Ayuntamiento, que se encuentran publicados en su página oficial de Facebook con fecha 22 de mayo de 2019.

Hago de su conocimiento que por cuanto hace a lo peticionado en el punto 1 y 2, este H. Ayuntamiento no destino recurso alguno para la compra de tinacos rotoplas, toda vez que la única intervención que tuvo este H. Ayuntamiento de Platon Sánchez, Veracruz, fue gestionar a ante los proveedores la reducción de los costos del producto y conseguir un costo más bajo siendo solo un intermediario, en cuanto a lo solicitado en el punto número 3, *este H. Ayuntamiento* al no tener una participación directa en la compra-venta de tinacos rotoplas, se desconoce los nombres de los beneficiarios, sin embargo, cuando se realizó la entrega de los tinacos rotoplas, se registraron la entrega de 131,Respecto al punto número cuatro 4 este H. Ayuntamiento desconoce los requisitos que exigió el proveedor, ya que al no participar directamente en dicha operación, tampoco se tiene registro de algún requisito exigido a los habitantes de este municipio.

No habiendo otro asunto que tratar me despido de usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
ENLACE DE PROGRAMA
2018 - 2021

C. CLAUDIA REYES HERNANDEZ
ENLACE DE PROGRAMAS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

- Captura de pantalla de un correo electrónico el cual no es legible, por lo que se omite su inserción.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** como resultado de la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo motivos que a continuación se expresan:

En el presente caso, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, toda vez que de conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracciones II y III, y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en su conjunto obligan a la entidad municipal a administrar los recursos que integren la hacienda municipal a través de la Tesorería Municipal Llevar, al disponer lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Al respecto, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a la presente solicitud de información a través del Enlace de Programas Municipales, quien mediante oficio 22/2019 fechado el veintidós de julio de dos mil diecinueve, comunicó que por cuanto hace a los puntos uno, dos y tres de la solicitud, no hay subsidio alguno por parte del Ayuntamiento, y que a éste únicamente se le atribuye la gestión para la adquisición de los tinacos Rotoplas, ante la congregación Mariana Trinitaria A.C., quienes fueron los que realizaron el subsidio. Por cuanto al punto cuatro de la solicitud, refirió que los requisitos para beneficiar a la población de ese municipio son requeridos por la misma Congregación Mariana Trinitaria.

Del análisis a la respuesta, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia no justificó la realización del trámite ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, tal y como fuera argumentado por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio recursal, ello, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, la Tesorería Municipal cuenta con atribuciones para "recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos", de ahí que se advierta que el referido Titular de la Unidad debió realizar el trámite ante la mencionada área para localizar la información y al no hacerlo de ese modo, se vulneró el derecho de acceso del particular, al incumplir con lo normado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, y lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número **8/2015**[1], de rubro: "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".**

Sin embargo, al comparecer al medio recursal, el Titular de la Unidad de Transparencia subsanó lo anterior, al justificar la búsqueda de la información ante la Tesorería Municipal, ya que mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se pronunció el titular de esa área, señalando que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no fue localizada información alguna referente al subsidio a que hace alusión el particular en su solicitud de información.

De igual manera, obra en autos la ampliación de la respuesta por parte del Enlace de Programas del sujeto obligado, quien informó respecto a los puntos uno y dos de la solicitud, relativos a conocer con qué recursos se subsidiaron los tinacos rotoplas y cuánto se invirtió en el subsidio; ese Ayuntamiento no destinó recurso alguno para la compra

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

de tinacos, toda vez que la única intervención que tuvo ese Ayuntamiento fue gestionar ante los proveedores la reducción de los costos del producto, y conseguir un costo mas bajo siendo sólo un intermediario.

Relativo al punto tres de la solicitud, referente a quienes fueron los beneficiarios del subsidio de tinacos rotoplas, mencionó que al no tener una participación directa en la compra-venta de tinacos rotoplas, se desconocen los nombres de los beneficiarios.

Tratándose del punto cuatro de lo requerido, en el que se solicitó conocer cuales fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de los tinacos rotoplas, mencionó que se desconocen los requisitos que exigió el proveedor, al no participar directamente en la operación, por lo que no tienen registro de algún requisito exigido a los habitantes.

De igual manera, consta en autos el pronunciamiento que realizó el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento, quien comunicó que por cuanto hace a los puntos uno y dos de la solicitud, ese Ayuntamiento no destinó recurso alguno para la compra de tinacos rotoplas, toda vez que su única intervención fue gestionar ante los proveedores la reducción de los costos del producto y conseguir un costo mas bajo de los mismos, ello, con la finalidad de que los habitantes de ese municipio pudieran adquirirlos de forma directa con recursos propios a un precio mas bajo, lo que trajo un beneficio económico para quienes pudieron adquirirlo, y que ese Ayuntamiento sólo efectuó la gestión para que dichos descuentos obtenidos sean considerados subsidios directos entre el proveedor y los beneficiarios adquirientes, sin que ello implique destinar algún recurso económico por parte de ese sujeto obligado.

Tratándose de los puntos tres y cuatro, realizó las mismas manifestaciones que el Enlace de Programas de ese Ayuntamiento, es decir, que al no tener una participación directa en la compra-venta de tinacos rotoplas, desconocen los nombres de los beneficiarios, así como los requisitos que exigió el proveedor.

De lo anteriormente argumentado, se aprecia que si bien durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado omitió realizar los trámites internos de la solicitud ante la tesorería municipal, al comparecer al medio recursal, se pronunció dicha área señalando que no se encontró ninguna información relativa al subsidio que refirió el solicitante, y considerando que la tesorería es el área competente para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se colige que se cumplió con la pretensión del particular, **al establecer que ese ayuntamiento no realizó pago alguno por la entrega de los tinacos rotoplas a que hizo referencia el particular.**

Información que además fue confirmada por las áreas de Enlace de Programas y la Dirección de Programas Sociales, quienes, en aras de maximizar el derecho del recurrente, se pronunciaron especificando que la única intervención que realizó el Ayuntamiento fue gestionar ante los proveedores la reducción de los costos del producto y que el subsidio directo fue entre el proveedor y los beneficiarios adquirientes, sin que se haya destinado algún recurso económico por parte de ese sujeto obligado, y ante ello, desconocen quienes fueron los beneficiarios y los requisitos que exigió el proveedor.

Ahora bien, por cuanto hace al primer agravio del recurrente, en el que menciona que el titular de la Unidad de Transparencia no realizó los trámites internos necesarios ante las áreas competentes, y que por ello se actualizó la hipótesis de sanción prevista en el artículo 257, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia; de autos quedó acreditado que durante el procedimiento de acceso no requirió el pronunciamiento de la Tesorería Municipal, quien es el área competente para dar respuesta a su solicitud, derivado de las atribuciones que le impone el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin embargo, de su actuación, este órgano colegiado no advierte la actualización de la hipótesis a que hizo referencia el recurrente, la cual prevé que serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, el *"no documentar, con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable"*, ya que en autos no consta que la falta de trámite que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia ante la tesorería municipal, haya sido con dolo o negligencia, toda vez que ello debe ser probado, lo que se robustece con la tesis de número registro **315600** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala "**EL DOLO NO SE PRESUME, SINO QUE DEBE PROBARSE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY EXIGE LA INTENCIÓN DOLOSA, PARA QUE HAYA DELITO, COMO PASA EN EL DE PECULADO**"; asimismo, tienen aplicación las siguientes tesis que se citan a continuación: tesis IV.2o.A.122 A "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**", la tesis IV.2o.A.118 A "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**" y la tesis IV.2o.A.119 A "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**", por lo que al no haber prueba de que el Titular de la Unidad de Transparencia haya actuado con dolo o negligencia, se debe partir de la buena fe de la autoridad, no obstante, si procede instarlo ante el deficiente cumplimiento de la ley.

Por lo ya expuesto, lo procedente es **instar** al **Titular de la Unidad de Transparencia** del ente obligado, para que en futuras

ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones en los términos establecidos en la Ley de 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, y para que al atender las solicitudes de información que se le presenten, realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por las áreas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibido que para el caso de no atender lo indicado y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Respecto a la primera parte del segundo agravio del recurrente, en el que se inconformó debido a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta que otorgó el Enlace de Programas del sujeto obligado, argumentando que debió el Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información, este órgano garante considera que no le asiste la razón, toda vez que está acreditado en autos que el titular de la Unidad de Transparencia no justificó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, que en el caso es la Tesorería Municipal, por lo que no se actualizarían los extremos previstos en los artículos 150 y 151, de la Ley 875 de Transparencia, dado que la respuesta debió contener elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además, de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, así como al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo que además se robustece con lo que determinó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el criterio 7/2017, al establecer que no es necesario que el referido Comité confirme formalmente la inexistencia de la información, en los casos en que no se advierta obligación alguna para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y que además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que al no ser atribución del Enlace de Programas otorgar respuesta a la solicitud, no podría considerarse que su pronunciamiento derive en la declaratoria de inexistencia que deba aprobar el Comité de Transparencia del ente municipal. Se transcribe el criterio referido:

> ...
> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en

> sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
>
> ...

Finalmente, por cuanto hace a la segunda parte del segundo agravio, en la que manifiesta que la respuesta otorgada es incongruente porque en la página del Ayuntamiento existen publicaciones que se refieren a lo solicitado, y que por ello considera que se niega el padrón de beneficiarios y los requisitos para serlo, actualizándose con ello las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII y IX, del artículo 257, de la Ley de la materia; al respecto conviene señalar que obra en autos una manifestación expresa de la tesorería municipal, refiriendo que no se realizó ningún subsidio para la adquisición de los tinacos rotoplas a que hizo referencia el solicitante, y por tal motivo, con dicha respuesta se satisface lo ordenado en los artículos 4, 5 y 143, de la de la Ley 875 de Transparencia, al garantizarse el derecho humano a obtener solicitar, investigar, buscar y recibir la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ya que en el caso en estudio, se hizo entrega de la información que obra en sus registros y que comprueban que no se realizó ningún subsidio para la adquisición de los tinacos a que hizo referencia el particular; y aunado a lo anterior, este órgano garante no cuenta con atribuciones relativas para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados."***; toda vez que los actos de los sujetos obligados son hechos de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que

> conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Ante lo anterior, este órgano colegiado no advierte la actualización de las hipótesis del artículo 257, de la Ley 875 de Transparencia, a que hizo referencia el recurrente en su segundo agravio manifestado.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia al recurso por parte del sujeto obligado, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación al recurso, con apoyo en el artículo 216 fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícese y remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado durante la comparecencia al recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos